



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número tres mil ciento cincuenta y tres guión dos mil nueve; en audiencia pública en la presente fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la resolución de vista su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve que confirma la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho que declara fundada en parte la demanda y revoca en el extremo que ordena al recurrente cumpla con pagar al actor la suma de treinta y cinco mil nuevos soles y reformando dicho monto fija el citado pago en veintiséis mil veintiséis nuevos soles con seis céntimos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución del dos de octubre de dos mil nueve declaró ***procedente*** el recurso de casación, por la causal: **a) Infracción del artículo VII del Título Preliminar y 438 inciso 2, ambos del Código Procesal Civil;** refiere que "con el afán de asignar la calificación de una acción por responsabilidad contractual, la sentencia de vista se inclina a "interpretar" que el actor pretendió sustentar su demanda en la existencia de responsabilidad de carácter contractual, cuando queda evidenciado del tenor del propio escrito de demanda que esta pretende demostrar la existencia de responsabilidad subjetiva de carácter extracontractual por parte del Banco de Crédito, interpretación arbitraria con lo cual los Juzgadores no solo realizan una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

modificación de la fundamentación jurídica de la demanda, incurriendo en un error de derecho, sino que va más allá del principio *iura novit curia*, al interpretar y modificar el propio sentido del petitorio, con lo cual se está vulnerando el Artículo VII *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde se establece que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes, señalándose en el primer considerando que el Banco de Crédito ha incumplido una obligación contractual y que por ello debe indemnizar al actor"; **b) Infracción a los artículos 1969, 1319 y 1321 del Código Civil**; alega al respecto que en todo caso "la eventual falta de información (a que alude la resolución de vista en su quinto considerando) se configuraría en un supuesto de responsabilidad objetiva de los proveedores de servicios respecto a la calidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 716 vigente al momento de los hechos, distinta del tipo de responsabilidad que el actor atribuye al Banco de Crédito en su demanda, en principio debe recordarse que la responsabilidad civil y administrativa son dos tipos de responsabilidad de naturaleza distinta", agrega a este respecto que "como venimos sosteniendo, en su demanda, el actor atribuye al Banco de Crédito la existencia de responsabilidad extracontractual recogida en el artículo 1969 del Código Civil, posteriormente la sentencia y la resolución de vista señalan que el Banco de Crédito del Perú ha incurrido en responsabilidades de carácter contractual contenidas en los artículos 1319 y 1321 por culpa inexcusable al haber inejecutado la obligación de "informar" al actor sobre el funcionamiento del cajero y sus características (límites de retiros, montos de los mismos, entre otros) habiendo sido resuelto en INDECOPI, con lo cual nos vemos agraviados al aplicar en forma indebida los supuestos contenidos en los artículos 1319 y 1321 del Código Civil a un deber de información que es una obligación objetiva de carácter administrativo, no precisando ni señalando cual es el supuesto de negligencia distinto al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

aspecto administrativo del mismo". Esto implica, que al constituir la obligación de informar, una de carácter administrativo, por tanto se ha dado una aplicación indebida de los artículos 1319 y 1321 del Código Civil", más aún sino se ha precisado ni señalado "cual es el supuesto de negligencia distinto al aspecto administrativo del mismo".

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, corresponde señalar: "el derecho al debido proceso", es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también usar los mecanismos procesales preestablecidos por la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido la contravención al debido proceso, es sancionada ordinariamente con nulidad, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio por convalidación o cuando el acto cumplió con su finalidad; asimismo la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; estando consecuentemente sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se han vulnerado las normas que establecen expresamente un determinado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, la sentencia recurrida confirmó la apelada declarando fundada en parte la demanda sobre daños y perjuicios, revocando el extremo del monto fijado, lo reformó en veintiséis mil seis con seis nuevos soles, más intereses legales con costas y costos, fundamentando su decisión en que el presente caso está referido a uno de responsabilidad contractual, por lo que si bien el actor en su demanda hizo referencia a la responsabilidad extracontractual, ello resulta modificable por el Juez en virtud al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, sostiene que los medios probatorios extemporáneos fueron incorporados al proceso, sin que hayan sido cuestionados en su oportunidad por el recurrente y que la emplazada no ha tenido la diligencia necesaria para evitar que el actor sufra el daño, pues no informó que el límite de dinero a retirar a través de cajero automático era variable de acuerdo al cajero automático donde se retiraba, permitiendo que se efectúen veintitrés retiros por cajero por un monto mayor -catorce mil doce con quince nuevos soles- al informado como máximo permitido -dos mil cien nuevos soles- no obstante que el demandante informó a la entidad bancaria de dichos acontecimientos, ésta informó a INFOCORP, lo cual afectó su reputación e impidió ser beneficiado con otros créditos.

CUARTO.- Que, respecto a la denuncia procesal referida a la infracción del artículo VII del Título Preliminar -Principio *iura novit curia*- y artículo 438 inciso 2 del Código Procesal Civil cabe considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente quinientos sesenta y nueve guión dos mil tres -AC cuando señala: “*Dicho aforismo, literalmente significa “El Tribunal conoce el derecho” y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

dentro de un proceso. Al respecto, Luis Diez Picazo y Antonio Gullen¹ exponen que el Juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte, aun cuando este no sea el principio que viene siendo aplicable a este caso, consideramos importante referirnos a él, a fin de determinar el contenido de sus alcances. Así, a diferencia de las situaciones resueltas sobre la base de la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, por aplicación del aforismo iura novit curia, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia², lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". En esa medida, este Supremo Tribunal considera pertinente precisar que siendo obligación de este Poder del Estado brindar tutela jurisdiccional y judicial efectiva ante los derechos lesionados o amenazados, deviene válido y arreglado a ley promover el reconocimiento tutelar de aquellas situaciones que, estando presentes, pero incorrectamente planteadas, ameritan su intervención como real guardián del derecho, máxime si la tutela judicial efectiva no solo se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino también que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas, lo que a su vez, exige al juez que al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso a resolver, sin embargo, ello no lo exime de que en casos como el de autos, donde se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, el juez luego del análisis fáctico, reconozca el trasfondo o el

¹ Luis Diez Picazo y Antonio Gullen **Sistema de Derecho Civil: Madrid, Tomos, 1982, pág.227.**

² **Taipe Chávez, Sara. Algunas Reflexiones sobre el iura novit curia. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional .Lima 2002. Pág. 215)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

núcleo de lo solicitado y se pronuncie respecto de él, sin que ello represente una extralimitación de sus facultades.

QUINTO.- Que, las instancias de mérito no han trasgredido el principio *iura novit curia*, máxime si al emitir las correspondientes sentencias invocan el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil a fin de revestir de legalidad la variación del sustento jurídico invocado por el demandante, lo cual se condice con el uso de la autonomía prevista en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado concordado con el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo cual queda demostrado que la Sala Superior ha respetado los estándares señalados para la aplicación del aludido principio; por consiguiente, la presente causal deviene infundada.

SEXTO.- Que, resolviendo las causales *in iudicando*, resulta pertinente precisar que la responsabilidad contractual está definida como aquella que se deriva del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato. Si el incumplimiento es imputable a uno de los contratantes por haber actuado con dolo o culpa, deberá indemnizar al afectado. El dolo se expresa en el incumplimiento deliberado de la obligación. La culpa en cambio consiste en el incumplimiento derivado de una grave negligencia (culpa inexcusable) o del incumplimiento por omitir la diligencia ordinaria requerida por las circunstancias (culpa leve). No obstante, quien haya actuado con la diligencia ordinaria requerida no será responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Tampoco será responsable del incumplimiento si este se deriva de caso fortuito o de fuerza mayor; lo expuesto guarda concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 716 –aplicable por el principio de temporalidad- artículo 5 apartado b) que señala como uno de los derechos del consumidor: “Derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios”; así como con el artículo 8, que consagra un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva en virtud del cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; lo que no obsta sólo el deber de brindar una determinada calidad del bien o servicio a los consumidores, sino además de prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente. Por su parte, el deber de idoneidad consiste en que el proveedor es responsable por la correspondencia entre la calidad ofertada y la calidad que recibe el consumidor en su adquisición; consecuentemente, los productos o servicios tienen una garantía implícita por la cual los proveedores responderán ante una eventual falta de idoneidad. Cabe precisar que la garantía implícita está referida a la obligación de responder cuando el bien o servicio no es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren o contratan éstos en el mercado, debiendo considerarse para ello las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados.

SETIMO.- Que, de lo expuesto queda claro en el caso que nos ocupa existe una responsabilidad de tipo contractual por culpa, por parte de la entidad Bancaria, quien omitió informar al cliente –ahora demandante– sobre las características del producto, a efecto de evitar el daño patrimonial causado; al respecto, debe tenerse en cuenta que más allá, de la responsabilidad administrativa verificada por INDECOPI, el órgano jurisdiccional encuentra responsabilidad civil contractual susceptible de ser indemnizada por el recurrente, por cuanto sólo aquel tenía la posibilidad y el deber de informar al demandante los beneficios y riesgos que conllevan la emisión de una tarjeta de crédito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. 3153 - 2009
PIURA**

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas y en aplicación a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas cuatrocientos veintinueve; **NO CASARON:** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho, su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Henry Evaristo Gamarra Cornejo con el Banco de Crédito sobre indemnización por daños y perjuicios y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

MOC/AAG